REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720180003700**
Demandante	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA sucesora procesal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO**
Demandada	:	**BARBARA QUINTERO**
Asunto	:	**Resuelve incidente de nulidad**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad, invocando las causales 1 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al considerar que existe falta de competencia jurisdiccional por la calidad de trabajadora de la demandada y por la indebida actuación del apoderado de la parte demandante al actuar sin poder debidamente reconocido. Por lo tanto, solicita la nulidad del proceso y la declaración de falta de competencia jurisdiccional. El Despacho procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- El 09 de octubre de 2017 la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad en contra de la señora BARBARA QUINTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acta de reconocimiento numero 93 de fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Barbara Quintero, por no ser beneficiaria de la convocatoria Colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato de trabajadores de hospitales y el Departamento de Cundinamarca, demanda que fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C.

- El magistrado ponente, a través de auto de fecha 24 de enero de 2018, decidió remitir por competencia el caso a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda. Siendo asignado por reparto a este Juzgado, el 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

- Una vez se llevó a cabo la notificación en debida forma, el apoderado de la señora Barbara Quintero, presentó memorial el 4 de julio de 2018, en el que interpuso un recurso de reposición y la excepción de

inconstitucionalidad en el presente asunto, argumentando que la Fundación San Juan de Dios carecía de capacidad para ser parte y actuar procesalmente debido al decaimiento y pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que le habían otorgado la personería jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

- El despacho mediante auto del 14 de mayo de 2019 procedió a reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2018 y decidió inadmitir la demanda, ordenando a la Fundación San Juan de Dios la subsanación de los yerros encontrados.

- El apoderado de la extinta fundación presentó un recurso de reposición el 17 de mayo de 2019, el cual fue rechazado como improcedente mediante auto del 12 de agosto de 2019. Después de esto, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación el 15 de agosto de 2019 que cumplió con los requisitos formales de la demanda. Seguidamente mediante auto del 14 de febrero de 2020, se declaró que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca era la sucesora procesal de la extinta Fundación San Juan de Dios y se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la señora Barbara Quintero, notificación que se realizó el 17 de febrero de 2020.

- Según constancia secretarial el apoderado de la parte demandada guardó silencio frente al termino de contestación de la demanda, razón por la cual el Despacho mediante auto del dieciocho (18) de octubre de 2022 dispuso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el articulo 180 del CPACA, para el día 3 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm.

- El 24 de octubre siguiente, el apoderado de la señora Barbara Quintero solicitó la nulidad de todo lo actuado, invocando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento argumentó que sólo tuvo conocimiento del auto que fijó fecha de audiencia inicial y no del auto que rechazó el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda y declaró la sucesión procesal.

- Dentro de la audiencia inicial realizada el 03 de noviembre de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá, dentro de la etapa de saneamiento del proceso establecida por el numeral 5 del articulo 180 de la ley 1437 de 2011, luego de realizar un análisis de los fundamentos expuestos en el incidente de nulidad y todas las actuaciones realizadas en el proceso, decidió denegar la Nulidad pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia dio continuidad a la etapa procesal siguiente, decretando una prueba de oficio y concediendo el termino de diez días para allegarla.

- Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2023, el Despacho dispuso correr traslado de la prueba requerida en la audiencia inicial esto es, el expediente administrativo, y en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte demandada para lo pertinente.

- El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de fecha 15 de febrero hogaño, presentó incidente de nulidad argumentando las causales 1° y 4° del artículo 133 del Código General del Proceso. Invocó que existe una falta de jurisdicción por el tipo de vinculación laboral de su representada, y al hecho de que el "ACTA DE RECONOCIMIENTO No.93", por la cual se reconoce una pensión de jubilación no es un acto administrativo formalmente dicho el cual pueda ser objeto de una acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Lesividad.

  Con relación a la causal número 4°, sostiene que la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, como sucesora procesal de la Fundación San Juan de Dios y Hospitales, se encuentra indebidamente representada en el proceso debido a la falta de capacidad de la Fundación para ser parte y actuar procesalmente en el momento de presentación de la demanda. Esta falta de capacidad surge del decaimiento y pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que habían otorgado a la Fundación personería jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

  Por lo tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechace la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional en los términos de los numerales 1 y 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

- El 21 de febrero de los corrientes, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte actora, en cumplimiento a los artículos 110 del Código General del Proceso y 51 de la Ley 2080 de 2021. Termino dentro del cual el apoderado de la parte actora argumentó que el incidente presentado por el apoderado de la señora Barbara Quintero es extemporáneo según el artículo 128 del Código General del Proceso, ya que la oportunidad para su presentación a precluido debido a que el auto admisorio de la demanda fue notificado adecuadamente.

CONSIDERACIONES:

Para estudiar la solicitud de nulidad, el Despacho se remitirá a las normas aplicables para el caso, así:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

> *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(…)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(…)."

En cuanto a la oportunidad y el trámite el artículo 134 ibidem dispuso:

> *"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.* ***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella****.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litis. (…) (Subrayado fuera del texto)*

El Código General del Proceso establece que la nulidad procesal puede ser alegada antes de dictar sentencia o posteriormente si el vicio recae en esa providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la ley. Además, la parte que la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente y los hechos en que se funda. Conforme a lo anterior, el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, esto es, antes de dictar sentencia y cuenta con legitimación en la causa para interponerla.

Ahora bien, en el caso presente, se invoca la causal del artículo 133 numeral 4°, que se refiere a la representación indebida o la falta completa y absoluta de poder para actuar en nombre de la parte, frente a esta afirmación cabe resaltar que en auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2020 fue reconocida personería jurídica al Dr. SERGIO DÍAZ MESA como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, según poder otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELASQUEZ[1], al verificar el poder conferido para dar inicio al presente proceso, se establece que el mismo cumple con los requisitos señalados en el articulo 74 del CGP, y cuenta con la diligencia de la presentación personal ante la notaria 73 del circulo de Bogotá, esto el 20 de septiembre de 2019.

En tales condiciones se concluye que el poder especial otorgado por la demandante cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley, razón por la cual

---

[1] *ver folio 124 del exp archivo 04reposisicon expediente digitalizado.*

no hay lugar a decretar la nulidad alegada, pues la entidad demandante se encuentra debidamente representada.

Ahora bien, frente a la causal numero 1 del articulo 133 del CGP, el cual establece la falta de jurisdicción o de competencia, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de la entidad demandante para determinar la competencia jurisdiccional cabe resaltar que en sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, expediente 1101-03-24-0000-2001-00145-01, con ponencia del Consejero GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por la cual se declaró la nulidad de los decretos nacionales números 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, con la anterior declaratoria el Consejo de Estado aclaró que la naturaleza jurídica de la liquidada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y sus centros hospitalarios (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL), corresponden a un establecimiento público, por tanto, todos sus funcionarios serán empleados públicos.

Asi las cosas, se evidencia claramente que el apoderado de la parte demandada carece de fundamentos jurídicos válidos para alegar la falta de competencia de esta jurisdicción en relación con el presente asunto. Y, en consecuencia, en virtud de las consideraciones anteriores, este despacho procederá a denegar la petición de nulidad basada en las causales contempladas en el numeral 1 y el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE LA NULIDAD pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[2] Parte demandante: sdm201063@hotmail.com, unsanjuandedios@gmail.com; pensiones@cundinamarca.gov.co y notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co.
Parte demandada: Jah7565@yahoo.es
Procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a7df54e0dd5826e5ce5b3cc40c13c713673ec6773e788389b02c4421c61fd**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200014100.**
Demandante	**:**	**OTMAN SÁNCHEZ BACCA**
Demandado	**:**	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONA**
Asunto	**:**	**Resuelve excepciones previas, prescinde del periodo probatorio, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el Superior, que, a través de providencia del 15 de marzo de los corrientes confirma el auto proferido por este Despacho el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

De otra parte, continuando con el trámite procesal, una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **la parte accionada -señor Luís Eduardo Álvarez Africano-** dentro del término de traslado transcurrido entre el 11 de enero y el 21 de febrero de 2022, a través de apoderada dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones previas de **suspensión o terminación del proceso por prejudicialidad** y **pleito pendiente**, las cuales comparten argumentos tendientes a que se termine o suspenda el presente proceso teniendo en cuenta que existe otro proceso judicial en trámite, en el Juzgado 56 Administrativo – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 2021 – 0303, en el que existe identidad en cuanto al petitum relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y jubilación del señor Luis Eduardo Álvarez Africano, e identidad de partes y de causa pretendí.

Por lo anterior, afirma que de acuerdo con la postura señalada por el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia 05001233300020130129001 del 02 de marzo de 2016 y el Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional, aunque se trata de una cuestión sustancial diferente resulta conexa, ya que las consecuencias posibles de ese proceso pueden afectar el que se tramita en este Despacho, por lo que a su parecer el litigio que nos ocupa debe resolverse hasta cuando exista sentencia ejecutoriada en el otro proceso.

Para resolver, en criterio de este despacho y una vez revisados los antecedentes del proceso que se surte ante el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, en este asunto no se cumplen los requisitos determinados jurisprudencialmente para que esta figura sea aplicable y por ende sean prósperos los medios exceptivos invocados, como quiera que aunque existen actualmente dos procesos que se surten simultáneamente entre la parte mismas partes, y ambos se sustentan en el reconocimiento pensional del señor Álvarez Africano, no menos cierto es que las pretensiones no son idénticas, toda

vez que en este trámite lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, a través de los cuales se le reconoció la pensión de vejez al accionado y se negó posteriormente su liquidación, por considerar que son contrarios a derecho.

Mientras que en el otro proceso las pretensiones propuestas se encaminan a que se ordene la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por parte de la Universidad Nacional de Colombia que negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación del allá actor Luís Eduardo Álvarez Africano, con el 75%, del promedio de los salarios efectuados durante los últimos 10 años de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio de 2016, por encontrarse amparado bajo el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985.

En este orden de ideas, cualquiera que sea la decisión adoptada en una u otra sede judicial no compromete la legalidad y vigencia de los referidos actos administrativos emitidos por las dos entidades.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento que respecto de esta temática fuera efectuado por la corporación de cierre de esta jurisdicción, **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16**, que señala *"... por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, **pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala)…"*** , es evidente que debe ser declarado impróspero los medios exceptivos previos de **suspensión o terminación del proceso por prejudicialidad** y **pleito pendiente**.

Ahora bien, cabe advertir que la **Universidad Nacional de Colombia** allegó contestación de demanda de manera extemporánea el día 23 de febrero de 2022, por lo que no puede ser tenida en cuenta por este operador judicial.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], dispone:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)"

ii. <u>Etapa Probatoria</u>

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte actora aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y además no solicitó el decreto de prueba adicional alguna; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por otro lado, se encuentra que la apoderada del señor Luís Eduardo Álvarez Africano en el libelo contestatario solicitó citar al Doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Representante Legal de Colpensiones y a la Doctora Dolly Montoya Castaño em calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia para que absuelvan interrogatorio de parte. Se **NIEGA** su práctica en la medida que el artículo 195 del Código General del Proceso, no permite la confesión por parte de ellos, pues su labor se reduce solamente a rendir el informe sobre los hechos escrito bajo juramento, empero con el material probatorio que se encuentra recaudado en el presente asunto, es posible emitir decisión de fondo.

En consecuencia, se tendrá como debidamente incorporados los documentos allegados por dicho extremo en el archivo 18 del expediente electrónico y se les dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. <u>Fijación del litigio</u>

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes se encuentran de acuerdo prácticamente en la totalidad de los hechos de la demanda, pues sólo existe discrepancia respecto a los numerales 15 y 16 respecto a la legitimidad en el reconocimiento de la pensión del demandado y el consentimiento de autorización de revocatoria de los actos administrativos objeto de estudio, el Despacho encuentra que la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión de vejez reconocida al señor Luís Eduardo Álvarez Africano, es contraria al derecho al haberse otorgado por quien no le correspondía y por ende son nulos los actos administrativos acusados y debe a título de restablecimiento del derecho, ordenarse el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de

solidaridad pensional recibidos de forma irregular, junto con la respectiva indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia y **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada del señor Luís Eduardo Álvarez Africano, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021[3].

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada:	c.restrepo@crfasesores.com
Entidad vinculada:	pensiones@unal.edu.co haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Ministerio Público:	zmladino@procuraduria.gov.co

[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
[3] *"…enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (…)"*

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afce20fbe489a7d8fc557036188d618d466f0aa3228303ae9e94e0141f74c7a**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200018000**
Demandante	**:**	**WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU**
Demandado	**:**	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**
Asunto	**:**	**Resuelve recurso de reposición.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 8 de febrero de 2023[1] en contra del auto dictado el 30 de enero de 2023[2], por medio del cual el Despacho se dispuso a requerir por segunda vez.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso, y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[3], en los términos del numeral 6) del artículo 627[4] de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso[5].

---

[1] *Ver expediente digital "44RecursoReposición"*

[2] *Ver expediente digital "40.autorequiere"*

[3] *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[4] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país*

[5] *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso). En el caso bajo estudio el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, razón por la cual el Despacho procede a resolver el recurso de reposición instaurado.

Precisado lo anterior, se tiene que, mediante providencia del quince (15) de noviembre de 2022, el despacho profirió auto de mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 213 del CPACA, al observar que no se dio cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual ordenó requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Subdirección de Recursos Tecnológicos, Sede Nacional, área de contratación a fin de que se certificaran los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad accionada y el señor WILSON ANTONIO DAZA desde enero del año 2011 hasta enero de 2013.

En respuesta al anterior requerimiento, el director de contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF allegó vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022[6], información de los contratos encontrados respecto del señor WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEUO desde febrero de 2012 a diciembre de 2012, sin hacer alusión alguna al vinculo entre la entidad y el señor WILSON DAZA desde enero de 2011 a diciembre de la misma anualidad.

Asi las cosas, y una vez analizados los argumentos y los documentos presentados por la parte recurrente, este Despacho se permite concluir que la documentación requerida no se encuentra en su totalidad en la respuesta dada, situación por la cual se hace necesario contar con ella pues la misma es relevante y necesaria para una adecuada resolución del presente caso. Por lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por la parte recurrente carecen de sustento, razón por la cual, el Juzgado no repondrá el auto que requirió por segunda vez dentro del proceso de la referencia, disponiendo continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición interpuesto se desestima en su integridad, manteniéndose plenamente vigente el auto que ordenó el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

---

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

[6] *Ver expediente digital "38RespuestaOficio"*

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, a través del cual se ordenó requerir por segunda vez, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplidos los términos concedidos en el auto de fecha 30 de enero hogaño, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[7] *Parte demandante gerentepesvsas@gmail.com; Entidad accionada abraham.barros@icbf.gov.co; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; DireccíondeContratacion@icbf.gov.co; Procuraduría zmladino@procuraduria.gov.co.*

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3ebf447e82bd91d11c267fc0cc9771887652c55cb6b486bcfdf8618430dc9**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2020-00192-00**
Demandante	:	**EDWIN MAURICIO GAMBA RODRIGUEZ**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**
Asunto	:	**Rechaza recurso de súplica por improcedente**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante escrito allegado el día 28 de abril de 2023[1], interpone recurso de súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

- En primer lugar, se advierte que mediante auto del 11 de enero de 2023 la entidad demandada por intermedio del abogado Edinson Correa Vanegas, interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido dentro del presente asunto el día 06 de diciembre de 2022, empero dicho profesional no adjuntó el poder y los soportes respectivos que lo facultaban para actuar en defensa y representación de dicho extremo.
- Con auto de fecha 7 de marzo de 2023 se requirió al apoderado de la Subred Suroccidente E.S.E. para que allegara la respectiva documental dentro de los 5 días siguientes.
- Dentro del término referido la entidad referida allega nuevo poder otorgado a la Doctora Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 de Bogotá y tarjeta profesional No. 251455 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que a la fecha el Dr. Edison Correa ya no tenía vínculo alguno con la Entidad demanda.
- En consecuencia, ante la falta la falta de legitimidad de quien suscribía la alzada, esta sede judicial a través de auto de 25 de abril de 2023 declaró desierto el recurso de apelación referido.

Por las razones anteriores, la recurrente solicita se revoque del auto de fecha 25 de abril de 2023 y se conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, enviando el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

---

[1] Ver archivo 52 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Respecto del recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 246. Súplica.*** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> *Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."*

De la transcripción del precepto normativo, se establece que la súplica procede frente a decisiones que por naturaleza son apelables y contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario, proferidas en el curso de la segunda o única instancia por el magistrado ponente, esto es, que son propias de los jueces colegiados.

En el sub examine encontramos que, el auto de fecha 25 de abril de los corrientes, que declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria fue proferida por este Despacho, por lo que se impone rechazar el recurso de súplica multicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. el día 28 de abril de 2023, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[2] rogubravos@hotmail.com; defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com y zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45596f9c7060d9921d7b8f0fd034024e8d370351019cb3cb94557526b74acde**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	:	**11001334204720210013600.**
Demandante	:	**CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.**
Demandado	:	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-y otros.**
Asunto	:	**Resuelve Incidente de nulidad.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en el término del traslado de la demanda mediante memorial del 3 de octubre de 2022[1] el apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ, vinculado a la acción como litisconsorte necesario al ocupar la posición 2 dentro de la lista de elegibles consolidada a través de los actos administrativos 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 67130 en el marco del Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, sustentó incidente de nulidad en atención al error mecanográfico anotado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto, el número de radicación del proceso de la referencia anotado en el encabezado es el **110013342047202100013600,** razón por la cual, no registra en el sistema de consulta de actuaciones dispuesto por la Rama Judicial, siendo el número de radicación correcta **11001334204720210013600.**

Así la cosas, se sustenta como causal de nulidad lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P, numerales 6 y 8, al dificultar el ejercicio de contradicción y defensa, limitando la posibilidad del señor Barragán Martínez a presentar y sustentar el recurso de reposición dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, es de 3 días contados a partir de la notificación de la decisión.

De otra parte, dentro de la nulidad planteada se aduce que es necesario adelantar la etapa de conciliación prejudicial frente a los señores Barragán Martínez, León Hernández y Giraldo Mancilla, como litisconsortes necesarios, considerándose que nos se agotó el requisito de procedibilidad de la acción, lo que equivale a un indebido agotamiento de la actuación administrativa, posición sustentada en armonía con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.6 y 2.2.4.3.1.1.7.

[1] Ver expediente digital "34IncidenteNulidad"

Adicionalmente, la revocatoria del acto administrativo de carácter particular, requiere la autorización expresa por parte del señor Barragán Martínez, como se dispone en el artículo 97 de la le1437 de 2011.

Explica también, que no son de recibo los argumentos en relación a la falta de conocimiento de dirección electrónica para la debida notificación del señor Barragán Martínez, ya que en la parte considerativa de la Resolución 11997 de 2020, se anota la dirección electrónica de notificaciones.

De otra parte, se aduce que el extremo demandante no cumple con la debida individualización de los actos administrativos en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 163 del CPACA, siendo procedente el rechazo de la demanda como lo ordena el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, se solicita revocar la decisión mediante la cual se admitió la demanda y proceder a su rechazo.

CONSIDERACIONES

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

> *"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (negrilla fuera del texto).*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

"(…)

Artículo 134. Oportunidad y trámite*. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(…)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto.

Se tiene que en el presente asunto que el señor Barragán Martínez, como litisconsorte necesario, ostenta legitimación en la causa para proponer la nulidad alegada la cual puede ser propuesta en cualquier momento, al alegarse indebida notificación de la demanda.

Ahora bien, corresponde señalar que la notificación de la demanda se realizó en vigencia las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021, por lo cual se tomaran en cuenta la normativa de la ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta todo lo relacionado con las notificaciones judiciales.

El artículo 199 del CPACA anota lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.*** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> ***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.*** *Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> ***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.*** *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias…*"

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho el día 19 de septiembre de 2022[2] procedió a remitir a cada una de las partes vinculadas mediante auto admisorio del 13 de septiembre de 2022, el siguiente link de acceso al expediente, que remite al archivo completo de la demanda y anexos dentro del proceso 2021-00136 veamos:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA - SECRETARIA

TRASLADO 54 DE DEMANDA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LISTADO DE PROCESOS CON TRASLADO DE DEMANDA POR 30 DIAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 172 Y 199 DEL CPACA Y ARTICULOS 48, 51 Y 52 DE LA LEY 2080 DE 2021

No.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADA	INICIA	TERMINA
1	2022-00160	N y R	JHON JAIRO GUEVARA JOYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG	22-09-2022	03-11-2022
2	2021-00136	N Y R	CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION	22-09-2022	03-11-2022

En la fecha se deja en traslado a las entidades accionadas por el término de 30 días las demandas presentadas dentro de los expedientes de las referencias. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los 172 y 199 del CPACA. Y ARTICULOS 48, 51 Y 52 DE LA LEY 2080 DE 2021

Adicionalmente, en la constancia de notificación de la demanda se anota lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA – SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
DRA. ZULLY MARICELA LADINO ROA
DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ
ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Ciudad

Expediente : 11001334204720210013600
Demandante : CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO
Demandado : **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-DISTRITO CAPITAL**
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Clase de acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012**, me permito notificarle la providencia calendadas **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por medio de la cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

de conformidad con la Ley 2080 de 2021 no se da traslado de los anexos de la demanda los cuales se adjuntan en PDF

Se allegan los siguientes documentos: **copia de la demanda, anexos y auto admisorio**

Se adjunta el vínculo del proceso para su consulta

2021-00136

[2] Ver anexo digital "33NotificacionDemanda"

En efecto, la notificación de la demanda cumple con la garantía del debido proceso, garantía de defensa y contradicción en relación a las entidades y personas vinculadas por el Despacho; de igual forma fue enviada al correo electrónico de notificaciones del señor Andrés David Barragán Martínez, adbarraganm@hotmail.com.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expresados por el apoderado del señor Barragán Martínez en torno a que la actuación procesal realizada mediante el acto de notificación de la demanda está viciada de nulidad por el hecho de que el número de radicado dentro del encabezado del auto admisorio del 13 de septiembre de 2022 transcribe un error de digitación incluyendo un cero más, esto porque, en ningún momento se limitó u obstaculizó con tal yerro mecanográfico el acceso a la demanda o sus anexos, pudiendo ejercer de forma inmediata al recibo de la comunicación electrónica sus derechos de defensa y contradicción, como se advierte de las constancias secretariales que transcriben de forma correcta el radicado del proceso **11001334204720210013600**, para claridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo mensaje enviado el 13 de septiembre de 2022, **se anexa el vínculo del expediente de la referencia, es decir, se tuvo en todo momento acceso completo y actualizado en relación a cada una de las actuaciones procesales adelantadas dentro del medio de control**, razón por la cual, el señor Barragán Martínez ejerció su derecho de contracción y defensa en término legal mediante contestación de la demanda incorporada en término el pasado 1 de noviembre de 2022, como consta en el expediente digital, anexo ***"35ContstacionDemanda".***

En tales condiciones, se concluye que el error relativo al número trascrito dentro del encabezado del auto admisorio de la demanda tiene vocación de subsanabilidad. Por lo tanto, como quiera que esta situación no configura una vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción y defensa de las partes, pues obedece a un error mecanográfico, las causales de nulidad invocadas por el apoderado del señor Barragán Martínez no tienen vocación de prosperidad.

De los demás argumentos sustentados en el incidente de nulidad.

Resueltos los cargos que sustentan el incidente de nulidad, se hace necesario precisar el procedimiento en relación al **agotamiento de la actuación administrativa**, es así, que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 la ley 1437 de 2011, el requisito de conciliación extrajudicial es **FACULTATIVO EN LOS ASUNTOS LABORALES**, como el que se plantea dentro de la presente controversia, por tal razón, no resulta obligatorio adelantar la conciliación como requisito previo de procedibilidad dentro de esta actuación.

En relación a la falta de individualización de los actos administrativos y la revocatoria directa.

No son procedentes los argumentos encaminados a la falta de individualización de los actos administrativos demandados, pues se encuentran claramente determinados por el extremo demandante, como se desprende del numeral 2 de

la demanda, además, contrario a lo afirmado, no se pretende dentro de la demanda presentada por el señor Ortíz Grimaldo la revocatoria directa de los actos administrativos acusados.

Finalmente, **no le asiste la razón al apoderado del señor Barragán Martínez para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio**, ya que el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el C.P.A.C.A, garantizándosele en todo momento el derecho de defensa y contradicción, siendo vinculado a las presentes diligencias una vez aportados los correos electrónicos para la notificación por parte de la CNSC el día 3 de noviembre de 2021[3].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado del señor Andrés David Barragán Martínez el 3 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ERNESTO ORDOÑEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.799.991 y con Tarjeta Profesional No. 315.128 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **Andrés David Barragán Martínez**, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[4], a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos camiloor_93@hotmail.com.

3. Una vez en firme la presente providencia, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE[5] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

---

[3] Ver expediente digital ”18RequierePorSegundaVez”

[4] Ver expediente digital “35ContestacionDemanda”

[5] dfleonh@gmail.com; adbarraganm@hotmail.com; camiloor_93@hotmail.com; aggm01@gmail.com; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesos@scientia-legal.com; daniel.calderon@scientialegal.com; respuestasjudiciales@cnsc.gov.co; oduarteg@sdp.gov.co;

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba73c05adaca961455ac448b9316a1769108b29b588a95e51cbd4b06560555**
Documento generado en 16/05/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2021-00190-00**
Convocante	:	**SANDRA LILIANA DOMINGUEZ AGUDELO y Otros**
Convocado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Aprueba conciliación**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de junio de 2021, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y los señores:

NÚMERO	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	1012346386
2	Javier Humberto Cerón Aragón	12978054
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	52523832
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	28722420
5	José Albeiro Aldana Bernal	79764034
6	Willy Anderson Arenas Castillo	80254811
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	79525950
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	52784963
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	60256654
10	Anghy Paola Abella Bellen	1018411099
11	Luz Stella Contreras Sánchez	51691430
12	Elizabeth Bernal Cuesta	52430113
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	39627044
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	79805394
15	Edilberto Hende Puentes	79918515
16	Bayrón Eduardo Pinzón Hernández	80902605
17	Luz Mila Romero Morales	20851684
18	Julián Eliecer Rojas Portela	80796503
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	93115840
20	Betty Navarro Cortes	51902732

21	Fernando Jaramillo Avenia	10173168

1. ANTECEDENTES

Con radicación E-2021-153760 del 03 de marzo de 2021 (2021-62), el apoderado judicial de los convocantes, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; respecto de 48 docentes – 50 actos administrativos por 3 correspondían a una misma docente. Sin embargo como sólo se logró acuerdo conciliatorio respecto de los 20 referidos en precedencia, y que serán a los que nos vamos a referir en adelante.

La solicitud de conciliación fue admitida el 22 de abril de 2021 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá [1]y en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022[2], avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados judiciales de las partes referenciadas.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 29 de junio de 2022, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados de los convocantes que se relacionan a continuación, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y de Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Por una parte, se tiene el aval de los acuerdos celebrados con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, así:

1	**Nombre:** Sandra Liliana Domínguez Agudelo C.C. 1.012'346.386				**CESANTIAS - PARCIAL -ESTUDIO**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	25/06/2019	Res. 6486 del 05/07/2019	29/10/2019	22	2'305.151	$1'690.436	$ 1'521.392
2	**Nombre:** Javier Humberto Cerón Aragón C.C. 12.978.054				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	17/05/2017	Res. 7331 del 02/10/2017	20/11/2017	78	$ 2'967.870	$ 7'716.462	$ 6'944.815

[1] Ver expediente digital. archivo 1 folios 562 a 565
[2] Ver expediente digital. archivo 1 folios 283 a 338

3	**Nombre:** Olga Lucía Iregui Quevedo C.C. 52.523.832				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	9/11/2017	Res. 2225 del 02/03/2018	5/06/2018	96	$ 2'019.687	$ 6'462.912	$ 5'816.620
4	**Nombre:** Nidia Argenis Vivas Castillo C.C. 28.722.420				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	11/12/2018	Res. 1516 del 21/02/2019	9/04/2019	16	$ 3'919989	$ 2'090656	$ 1'881.590
5	**Nombre:** José Albeiro Aldana Bernal C.C. 79.764.034				**CESANTIAS - DEFINITIVAS**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	14/07/2017	Res. 1088 del 12/02/2018	27/04/2018	179	$ 1'319.036	$ 7'870.093	$ 7'083.083
6	**Nombre:** Willy Anderson Arenas Castillo C.C. 80.254.811				**CESANTIAS - DEFINITIVAS**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	10/04/2017	Res. 9763 del 15/12/2017	27/02/2018	179	$ 2'143.858	$ 12'791.519	$ 11'512.367
7	**Nombre:** Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar C.C. 79.525.950				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	30/11/2016	Res. 2046 del 31/03/2017	24/05/2017	73	$ 2'657.905	$ 6'467.508	$5'820.757
8	**Nombre:** Nidia Paola Muñoz Galeano C.C. 52.784.963				**CESANTIAS - DEFINITIVAS**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	7/12/2017	Res. 5496 del 08/06/2018	30/07/2018	129	$ 2'960.470	$ 12'729.978	$ 11'456.980
9	**Nombre:** María Eugenia Jaimes Tibamoza C.C. 60.256.564				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	14/07/2017	Res. 8618 del 16/11/2017	25/01/2018	88	$ 3'397.579	$ 9'966.176	$ 8'969.558
10	**Nombre:** Anghy Paola Abella Ballén C.C. 79.525.950				**CESANTIAS - PARCIAL - ESTUDIO**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	3/06/2016	Res. 7467 del 18/10/2016	28/12/2016	102	$ 1'830.422	$ 6'223.428	$ 5'577.488
11	**Nombre:** Luz Stella Contreras Sánchez C.C. 51.691.430				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	29/09/2017	Res. 0479 del 18/01/2018	27/03/2018	69	$ 3'641.927	$ 8'376.393	$ 7'538.753
12	**Nombre:** Elizabeth Bernal Cuesta C.C. 52.430.113				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio

	16/05/2018	Res. 8145 del 21/08/2018	28/09/2018	27	$ 2'849.058	$ 2'564.136	$ 2'307.722
13	**Nombre:** Aurora Yaneth Arias Vargas C.C. 39.627.044				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	4/09/2017	Res. 8779 del 20/11/2017	27/02/2018	71	$ 3'397.579	$ 8'040.892	$ 7'236.802
14	**Nombre:** Helmut Oswaldo Trujillo Rivera C.C. 79.805.394				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	3/11/2017	Res. 2009 del 27/02/2018	25/04/2018	64	$ 2'699.475	$ 5'758.848	$ 5'182.963
15	**Nombre:** Edilberto Hende Puentes C.C. 79.918.515				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	31/01/2018	Res. 3643 del 11/04/2018	21/07/2018	64	$ 3'262.063	$ 6'959.040	$ 6'263.136
16	**Nombre:** Bayron Eduardo Pinzón Hernández C.C. 80.902.605				**CESANTIAS - DEFINITIVA**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	18/12/2018	Res. 4095 del 09/05/2019	14/06/2019	72	$ 2'120.854	$ 5'090.040	$ 4'581.036
17	**Nombre:** Luz Mila Romero Morales C.C. 20.851.684				**CESANTIAS - DEFINITIVA**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	18/05/2017	Res. 6250 del 10/07/2018	27/08/2018	347	$ 2'704.935	$ 31'286.908	$ 28'158.217
18	**Nombre:** Julián Eliecer Rojas Portela C.C. 80.796.503				**CESANTIAS - PARCIAL - COMPRA**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	29/04/2019	Res. 9360 del 27/09/2019	21/10/2019	67	$ 2'346.951	$ 5'241.477	$ 4'717.329
19	**Nombre:** Álvaro Pio Pojas Duarte C.C. 93.115.840				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	30/10/2018	Res. 12615 del 19/12/2018	26/02/2019	13	$ 3'919.989	$ 1'698.658	$1'528.792
20	**Nombre:** Betty Navarro Cortés C.C. 51.902.732				**CESANTIAS - PARCIAL - REPARACIONES**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	13/10/2017	Res. 0255 del 12/01/2018	28/03/2018	56	$ 3'397.579	$ 6'342.112	$ 5'707.900
21	**Nombre:** Fernando Jaramillo Avenia C.C. 10.173.168				**CESANTIAS - PARCIAL - COMPRA**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	5/09/2017	Res. 9294 del 28/11/2017	28/02/2018	68	$ 3'397.579	$7'701.136	$ 6'931.002

3. CONSIDERACIONES

Normatividad General de la Conciliación:
Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

> "Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se debe verificar el cumplimiento de la norma requerida para la conciliación, es decir que se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico, susceptibles del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

(i) Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

(ii) Que las mismas estén debidamente representadas;

(iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;

(iv) Disponer de la materia objeto de convenio, y

(v) Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[3], ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

iii) Que la acción no haya caducado.

iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

> "(…) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto**"**[4].

Representación

En el presente caso los convocantes, están debidamente representados, toda vez que confirieron poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar.**

[3] Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).
[4] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, las entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a profesionales del derecho con facultades para conciliar.

Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que: [5]

> "(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.
>
> "La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[6], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[7]
>
> **"Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,** se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[8].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[9]. (Subrayado fuera de texto).
>
> **"Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[10].**
>
> (…) **De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.
[6] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

Sobre la ausencia de caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

> "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**...". (Negrillas propias).

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En el presente caso, se indica que los actos fictos generados por la falta de respuesta a las solicitudes de pago de fechas 3 de septiembre de 2019, 10, 17 y 19 de marzo de 2020 y 19 de agosto de 2020, se configuran a partir del 3 de diciembre de 2019, 10, 13 y 16 de junio de 2020 y 19 de noviembre de 2020, para los veintiún (21) peticionarios cuya sanción se reclama.

La solicitud ante la Procuraduría para conciliar es presentada el 03 de marzo de 2021, de manera tal que la solicitud no está afectada por el fenómeno de caducidad, sobre la base de considerar la petición y la documentación anexa para conciliar, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, allegada en medio electrónico como solicitud objeto del proceso conciliable en 249 folios[11].

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación se planteó dentro del término exigido en la norma, para presentar demandas.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[12].

---

[11] Cfr. Documento digital 01. Folios 1-249

[12] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas[13] que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidos a favor de los convocantes por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación y los remitidos posteriormente[14], se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes:

También se ocupará la instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan específicamente el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006[15] que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías

[13] Cfr. Documentos digitales 01, 06, 19, 22, 23 y 24
[14] Cfr. Documento digital 01. Folios 1-249, así como los aportados posteriormente en los archivos digitales 06, 19, 22, 23 y 24.
[15] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado[16]: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1° de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social

[16] Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU Nº 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 130012331000199903020 1 del 8 de mayo de 2008

de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17[17] , en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

4. CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Con los documentos que fueron debidamente aportados al proceso se verifican los siguientes hechos:

Sobre la petición, reconocimiento y pago de cesantías:

Se verifica que los convocantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por sus servicios prestados como docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En virtud de esas solicitudes, las entidades convocadas reconocieron y pagaron la prestación, sin embargo, al realizar la contabilización de los términos se encontró que entre las solicitudes y el pago de las cesantías se superó el término dispuesto por la ley, por lo que se presentan días de mora, conforme se muestra a continuación:

NÚMERO	NOMBRE	PETICIÓN DE CESANTÍAS	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PAGO	MORA
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	25/06/2019	Res. 6486 del 05/07/2019	29/10/2019	22
2	Javier Humberto Cerón Aragón	17/05/2017	Res. 7331 del 02/10/2017	20/11/2017	78
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	9/11/2017	Res. 2225 del 02/03/2018	5/06/2018	96
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	11/12/2018	Res. 1516 del 21/02/2019	9/04/2019	16
5	José Albeiro Aldana Bernal	14/07/2017	Res. 1088 del 12/02/2018	27/04/2018	179
6	Willy Anderson Arenas Castillo	10/04/2017	Res. 9763 del 15/12/2017	27/02/2018	179
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	30/11/2016	Res. 2046 del 31/03/2017	24/05/2017	73
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	7/12/2017	Res. 5496 del 08/06/2018	30/07/2018	129
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	14/07/2017	Res. 8618 del 16/11/2017	25/01/2018	88
10	Anghy Paola Abella Bellen	3/06/2016	Res. 7467 del 18/10/2016	28/12/2016	102
11	Luz Stella Contreras Sánchez	29/09/2017	Res. 0479 del 18/01/2018	27/03/2018	69

[17] M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

12	Elizabeth Bernal Cuesta	16/05/2018	Res. 8145 del 21/08/2018	28/09/2018	27
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	4/09/2017	Res. 8779 del 20/11/2017	27/02/2018	71
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	3/11/2017	Res. 2009 del 27/02/2018	25/04/2018	64
15	Edilberto Hende Puentes	31/01/2018	Res. 3643 del 11/04/2018	21/07/2018	64
16	Bayron Eduardo Pinzón Hernández	18/12/2018	Res. 4095 del 09/05/2019	14/06/2019	72
17	Luz Mila Romero Morales	18/05/2017	Res. 6250 del 10/07/2018	27/08/2018	347
18	Julián Eliecer Rojas Portela	29/04/2019	Res. 9360 del 27/09/2019	21/10/2019	67
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	30/10/2018	Res. 12615 del 19/12/2018	26/02/2019	13
20	Betty Navarro Cortes	13/10/2017	Res. 0255 del 12/01/2018	28/03/2018	56
21	Fernando Jaramillo Avenia	5/09/2017	Res. 9294 del 28/11/2017	28/02/2018	68

Sobre la petición de sanción moratoria

Teniendo en cuenta que las entidades convocadas incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, los docentes convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, así:

NÚMERO	NOMBRE	PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESPUESTA
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	25/06/2019	Silencio administrativo negativo
2	Javier Humberto Cerón Aragón	17/05/2017	Silencio administrativo negativo
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	9/11/2017	Silencio administrativo negativo
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	11/12/2018	Silencio administrativo negativo
5	José Albeiro Aldana Bernal	14/07/2017	Silencio administrativo negativo
6	Willy Anderson Arenas Castillo	10/04/2017	Silencio administrativo negativo
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	30/11/2016	Silencio administrativo negativo
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	7/12/2017	Silencio administrativo negativo
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	14/07/2017	Silencio administrativo negativo
10	Anghy Paola Abella Bellen	3/06/2016	Silencio administrativo negativo
11	Luz Stella Contreras Sánchez	29/09/2017	Silencio administrativo negativo
12	Elizabeth Bernal Cuesta	16/05/2018	Silencio administrativo negativo
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	4/09/2017	Silencio administrativo negativo
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	3/11/2017	Silencio administrativo negativo
15	Edilberto Hende Puentes	31/01/2018	Silencio administrativo negativo
16	Bayron Eduardo Pinzón Hernández	18/12/2018	Silencio administrativo negativo
17	Luz Mila Romero Morales	18/05/2017	Silencio administrativo negativo
18	Julián Eliecer Rojas Portela	29/04/2019	Silencio administrativo negativo
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	30/10/2018	Silencio administrativo negativo
20	Betty Navarro Cortes	13/10/2017	Silencio administrativo negativo
21	Fernando Jaramillo Avenia	5/09/2017	Silencio administrativo negativo

Sobre la asignación básica

Finalmente, de acuerdo con los certificados de salario aportados se constata que los docentes convocantes reciben por asignación básica los siguientes valores:

NÚMERO	NOMBRE	ASIGNACION BÁSICA
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	2'305.151
2	Javier Humberto Cerón Aragón	$ 2'967.870
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	$ 2'019.687
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	$ 3'919989
5	José Albeiro Aldana Bernal	$ 1'319.036
6	Willy Anderson Arenas Castillo	$ 2'143.858
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	$ 2'657.905
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	$ 2'960.470
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	$ 3'397.579
10	Anghy Paola Abella Ballen	$ 1'830.422
11	Luz Stella Contreras Sánchez	$ 3'641.927
12	Elizabeth Bernal Cuesta	$ 2'849.058
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	$ 3'397.579
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	$ 2'699.475
15	Edilberto Hende Puentes	$ 3'262.063
16	Bayron Eduardo Pinzon Hernández	$ 2'120.854
17	Luz Mila Romero Morales	$ 2'704.935
18	Julián Eliecer Rojas Portela	$ 2'346.951
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	$ 3'919.989
20	Betty Navarro Cortes	$ 3'397.579
21	Fernando Jaramillo Avenia	$ 3'397.579

Sobre los certificados de comité de conciliación

Al expediente fueron allegados certificados expedidos por los comités de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por los cuales acordaron presentar fórmula conciliatoria para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes convocantes.

Sobre la solicitud de conciliación prejudicial y la facultad de los apoderados

Con radicación E-2021-153760 del 03 de marzo de 2021 (2021-62), el apoderado judicial de los convocantes, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por los convocantes y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con C.C.

No. 1.032.369.899 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. J, para que ejerza la representación judicial de dicha cartera. A su vez, fue allegada sustitución de poder conferida a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.401.595 y tarjeta profesional 293.235 del C. S. de la J., para representar a la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial.

Solución al caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que los señores Sandra Liliana Domínguez Agudelo, Javier Humberto Cerón Aragón, Olga Lucia Iregui Quevedo, Nidia Argenis Vivas Castillo, José Albeiro Aldana Bernal, Willy Anderson Arenas Castillo, Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar, Nidia Paola Muñoz Galeano, María Eugenia Jaimes Tibamoza, Anghy Paola Abella Ballen, Luz Stella Contreras Sánchez, Elizabeth Bernal Cuesta, Aurora Yaneth Arias Vargas, Helmut Oswaldo Trujillo Rivera, Edilberto Hende Puentes, Bayron Eduardo Pinzón Hernández, Luz Mila Romero Morales, Julián Eliecer Rojas Portela, Álvaro Pio Rojas Duarte, Betty Navarro Cortes, Fernando Jaramillo Avenia, la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, los convocantes y convocados expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de la revisión de las pruebas allegadas al proceso, este Despacho logró evidenciar que las autoridades convocadas incurrieron en mora en el pago de las cesantías solicitadas por los docentes, por lo que se hicieron deudoras del pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, por los días y valores que se muestran más adelante.

Asimismo, como las partes convocantes a través de su apoderado judicial solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales en tiempo, el Despacho encuentra que están en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Es así que, al ser un conflicto de carácter económico que se encuentra vigente, las partes están en facultad de conciliarlo.

De esa manera, la sanción mora que fue conciliada por las partes será aprobada en los siguientes términos:

NÚMERO	NOMBRE	MORA	ASIGNACION BÁSICA	VALOR MORA	VALOR CONCILIADO
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	22	2'305.151	$1'690.436	$ 1'521.392
2	Javier Humberto Cerón Aragón	78	$ 2'967.870	$ 7'716.462	$ 6'944.815
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	96	$ 2'019.687	$ 6'462.912	$ 5'816.620
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	16	$ 3'919989	$ 2'090656	$ 1'881.590
5	José Albeiro Aldana Bernal	179	$ 1'319.036	$ 7'870.093	$ 7'083.083
6	Willy Anderson Arenas Castillo	179	$ 2'143.858	$ 12'791.519	$ 11'512.367
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	73	$ 2'657.905	$ 6'467.508	$5'820.757
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	129	$ 2'960.470	$ 12'729.978	$ 11'456.980
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	88	$ 3'397.579	$ 9'966.176	$ 8'969.558
10	Anghy Paola Abella Ballén	102	$ 1'830.422	$ 6'223.428	$ 5'577.488
11	Luz Stella Contreras Sánchez	69	$ 3'641.927	$ 8'376.393	$ 7'538.753
12	Elizabeth Bernal Cuesta	27	$ 2'849.058	$ 2'564.136	$ 2'307.722
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	71	$ 3'397.579	$ 8'040.892	$ 7'236.802
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	64	$ 2'699.475	$ 5'758.848	$ 5'182.963
15	Edilberto Hende Puentes	64	$ 3'262.063	$ 6'959.040	$ 6'263.136
16	Bayron Eduardo Pinzon Hernández	72	$ 2'120.854	$ 5'090.040	$ 4'581.036
17	Luz Mila Romero Morales	347	$ 2'704.935	$ 31'286.908	$ 28'158.217
18	Julián Eliecer Rojas Portela	67	$ 2'346.951	$ 5'241.477	$ 4'717.329
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	13	$ 3'919.989	$ 1'698.658	$1'528.792
20	Betty Navarro Cortes	68	$ 3'397.579	6'342.112	$ 5'707.900
21	Fernando Jaramillo Avenia	56	$ 3'397.579	$7'701.136	$ 6'931.002

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

5. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en diligencia del 29 de junio de 2021, entre la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los señores:

NÚMERO	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALOR CONCILIADO	PORCENTAJE (%)
1	Sandra Liliana Domínguez Agudelo	1.012'346.386	$ 1'521.392	90%
2	Javier Humberto Cerón Aragón	12.978.054	$ 6'944.815	90%
3	Olga Lucia Iregui Quevedo	52.523.832	$ 5'816.620	90%
4	Nidia Argenis Vivas Castillo	$ 28.722.420	$ 1'881.590	90%
5	José Albeiro Aldana Bernal	79.764.034	$ 7'083.083	90%
6	Willy Anderson Arenas Castillo	80.254.811	$ 11'512.367	90%
7	Cesar Augusto Gutiérrez Bolívar	79.525.950	$5'820.757	90%
8	Nidia Paola Muñoz Galeano	52.784.963	$ 11'456.980	90%
9	María Eugenia Jaimes Tibamoza	60.256.564	$ 8'969.558	90%
10	Anghy Paola Abella Ballen	79.525.950	$ 5'577.488	90%
11	Luz Stella Contreras Sánchez	51.691.430	$ 7'538.753	90%
12	Elizabeth Bernal Cuesta	52.430.113	$ 2'307.722	90%
13	Aurora Yaneth Arias Vargas	39.627.044	$ 7'236.802	90%
14	Helmut Oswaldo Trujillo Rivera	79.805.394	$ 5'182.963	90%
15	Edilberto Hende Puentes	79.918.515	$ 6'263.136	90%
16	Bayron Eduardo Pinzon Hernández	80.902.605	$ 4'581.036	90%
17	Luz Mila Romero Morales	20.851.684	$ 28'158.217	90%
18	Julián Eliecer Rojas Portela	80.796.503	$ 4'717.329	90%
19	Álvaro Pio Rojas Duarte	93.115.840	$1'528.792	90%
20	Betty Navarro Cortes	51.902.732	$ 5'707.900	90%
21	Fernando Jaramillo Avenia	10.173.168	$ 6'931.002	90%

Parámetros generales:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE[18] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[18] Convocante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Procuraduría 88 Judicial I: procjudadm147@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae14ccb2940d7c17d6e92acb4f3834938572fc2aa40a046e1c41b7f2a7b3d5c**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220032900.**
Demandante	**:**	**NANCY TINOCO SALAZAR**
Demandado	**:**	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 13 de marzo de 2023[1], solamente propuso las excepciones de mérito o perentorias de i) legalidad del acto administrativo demandado, ii) cobro de lo no debido, iii) compensación y iv) prescripción, las cuales atacan el fondo del asunto y serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de julio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo

[1] Ver expediente digital archivo "12ContestaciónDemanda" - (traslado del 31 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 11 pdf).
[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**
El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social a la abogada **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica[5].

3. De igual manera, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la profesional referida, quien con escrito radicado el día 20 de abril de 2023 y visible en el archivo 14 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida al extremo pasivo en la misma fecha, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses y ejerza la defensa técnica dentro del presente asunto.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.
Parte demandada	amrodriguezr2@sdis.gov.co; integracion@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[4]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[5] Ver expediente digital "12ContestaciónDemanda" folio 25.

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d5cd9d39d8746c320ba81806ece99ede3d2bc40fe70b728aedec4c58376ac**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220033900.**
Demandante	**:**	**JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA**
Demandado	**:**	**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 09 de marzo de 2023[1], solamente propuso las excepciones de mérito o perentorias de i) legalidad del acto administrativo por ausencia de los elementos que configuran el contrato realidad en el ámbito administrativo, ii) inexistencia del elemento de subordinación, iii) el cumplimiento de horario no implica subordinación; iv) compensación; v) cobro de lo no debido; vi) *inexistencia de la obligación* y vii) prescripción, las cuales atacan el fondo del asunto y serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos según lo consagra el artículo 186[2].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de julio de 2023 a las catorce horas y treinta minutos del día (14:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[3].**

---

[1] Ver expediente digital archivo "09ContestaciónDemanda" - (traslado del 31 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 08 pdf).
[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[3]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social a la abogada **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica[4].

3. De igual manera, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la profesional referida, quien con escrito radicado el día 20 de abril de 2023 y visible en el archivo 11 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida al extremo pasivo en la misma fecha, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses y ejerza la defensa técnica dentro del presente asunto.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	tehelen.abogados@gmail.com.
Parte demandada	amrodriguezr2@sdis.gov.co; integracion@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[4] Ver expediente digital "09ContestaciónDemanda" folio 29.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7276bee311ad8c5af58c1099c6c5546daf4b2eb49e0f25ef3790c948e22f53c**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220033900.**
Demandante	**:**	**JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA**
Demandado	**:**	**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 09 de marzo de 2023[1], solamente propuso las excepciones de mérito o perentorias de i) legalidad del acto administrativo por ausencia de los elementos que configuran el contrato realidad en el ámbito administrativo, ii) inexistencia del elemento de subordinación, iii) el cumplimiento de horario no implica subordinación; iv) compensación; v) cobro de lo no debido; vi) *inexistencia de la obligación* y vii) prescripción, las cuales atacan el fondo del asunto y serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos según lo consagra el artículo 186[2].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de julio de 2023 a las catorce horas y treinta minutos del día (14:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[3].**

---

[1] Ver expediente digital archivo "09ContestaciónDemanda" - (traslado del 31 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 08 pdf).
[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[3]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social a la abogada **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica[4].

3. De igual manera, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la profesional referida, quien con escrito radicado el día 20 de abril de 2023 y visible en el archivo 11 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida al extremo pasivo en la misma fecha, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses y ejerza la defensa técnica dentro del presente asunto.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	tehelen.abogados@gmail.com.
Parte demandada	amrodriguezr2@sdis.gov.co; integracion@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[4] Ver expediente digital "09ContestaciónDemanda" folio 29.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b7afcb12c3fbd76805716236427d30450e92dd3affde8fc70d3f84c663acb**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720220044800.**
Demandante	:	**ANDREAYOANA RODRIGUEZ PARRA**
Demandado	:	**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 09 de marzo de 2023[1], solamente propuso las excepciones de mérito o perentorias de i) legalidad del contrato de prestación de servicios, ii) inexistencia del contrato realidad, iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vii) buena fe de la demandada; viii) enriquecimiento sin causa y ix) compensación, las cuales atacan el fondo del asunto y serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Ahora bien, respecto a la denominada genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos según lo consagra el artículo 186[2].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de julio de 2023 a las nueve horas y treinta minutos del día (9:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

[1] Ver expediente digital archivo "10ContestaciónDemanda" - (traslado del 31 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 08 pdf).
[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)

advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[3].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social al abogado **JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué- Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica[4].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jorge.lucas@tiglegal.com y profeandrea111@gmail.com.
Parte demandada	jmcortesc@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[3] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[3]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[4] Ver expediente digital "10ContestaciónDemanda" folio 25.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cbaaa6e01fbbc531f93184d5455ba55e4e77a647dcf8d6a066941013ef6b03**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00014-00**
Demandante	:	**JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA**
Demandados	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Asunto	:	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se verifica que fue allegada subsanación en tiempo y debida forma, por lo que al cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA identificado con cédula de ciudadanía No. 413.390, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución RH-5436 del 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del 20% adicional a su salario mensual por concepto de la coordinación de grupos de trabajo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial** al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.718.788 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 146.036 del C.S. de la Jud., **como apoderada judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico ropinovoa@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0255e6d2280162a302c12cd6df171396f1da9a1fb6fa3e445aa87e3f48daf**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	**:**	**11001334204720230005600**
CONVOCANTE	**:**	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO	**:**	**JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA** en nombre propio y el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** el 17 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2023 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y la señora **JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA** presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación , con el fin de llegar a un acuerdo, con, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. La señora JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA laboró en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- desde el 1 de agosto de 2012, actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta global asignado la Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial - Grupo de Trabajo de Vía Administrativa[1].

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

[1] Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 41-46.

3. Como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

5. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes, teniendo en cuenta los múltiples fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaban la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

6. Los parámetros de la fórmula conciliatoria consisten en lo siguiente:

   "…*Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

   Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

   Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta

   Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

   - *Prima Actividad*
   - *Bonificación por recreación*
   - *Viáticos*
   - *Horas extras*
   - *Cesantías*
   - *Prima por dependiente*

   Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13.- Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

7. En virtud de lo anterior, el día 17 de febrero de 2023 bajo el radicado E-2022-670010 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.

8. Mediante auto 043, la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió Admitir la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por la SIC y señaló fecha de audiencia el día 17 de febrero de 2023[2].

9. El día 17 de febrero de 2023 la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

[2] Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 51-53.

El 17 de febrero de 2023[3], se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA** quién actúa en nombre propio y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de la siguiente manera[4]:

(…)

> *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud:*
> *V*
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA C.C. 38641040	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y 03 DE FEBRERO DEL 2020 AL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 $11.775.428

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

[3] Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 54-49.
[4] Ver expediente digital 2 01ConciliacionExtrajudicial” hoja 2-12.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[5] que:

> *(…)*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

> 3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.
>
> 3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).
>
> Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

[5] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL OBJETO MATERIA DE CONCILIACIÓN

El Decreto Ley 2156 de 1992[6] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)".*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, consagrando en su artículo 12 que:

> "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991*

[6] por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

> *del Junta Directiva de Corporanónimas,* ***<u>en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas</u>****, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[7], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> *"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[8], la misma Corporación señaló:

> *"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*
>
> *(…)*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

---

[7] CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

[8] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[9], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

5. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

Revisada la documental dentro del proceso, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- a través de apoderado judicial y la señora JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA, encontrándose debidamente representados presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 18 de noviembre de 2022[10] bajo el radicado E-2022-670010, actuación tramitada por la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quién avaló el tramite conciliatorio en diligencia del 17 de febrero de 2023[11].

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que la señora Velasco Saavedra, se encuentra vinculada con la entidad desde el 1 de agosto de 2012, actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta global asignado la Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial - Grupo de Trabajo de Vía Administrativa, ocupando los siguientes empleos a partir del año 2018[12]:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	09	$2.712.986	$1.763.441
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	09	$2.835.071	$1.842.796
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	09	$2.980.227	$1.937.148
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	09	$3.058.011	$1.987.707
01/01/2022	A la fecha	Profesional Universitario	2044	09	$3.280.023	$2.132.015

[9] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.
[10] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 1-12.
[11] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 54-59.
[12] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 41, Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de personal.

Es así, que teniendo en cuenta a la vinculación con la entidad a la fecha la señora Velasco Saavedra, podía reclamar inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas, el **27 de septiembre de 2022[13] sin que esta se encontrara sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la SIC**, esto según lo previsto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la entidad mediante Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC– el día 29 de noviembre de 2022[14] la prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **27 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2022** y la prima por dependientes a partir del **3 de febrero de 2020 al 27 de septiembre de 2022**, en razón al reconocimiento efectuado mediante la Resolución 3156 del 4 de febrero de 2020[15].

Ahora bien, los factores de prima de actividad y prima por dependientes, fueron liquidados conforme lo dispone el artículo 33 y 44 del acuerdo 040 de1991; la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE 03 DE FEBRERO DEL 2020 AL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA **Proceso N°:** 22-383343
Cédula: 38.641.040
Fecha Liquidación Básica: 28-oct-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.835.071	2.980.227	3.058.011	3.280.023
Reserva de Ahorro	1.842.796	1.937.148	1.987.707	2.132.015

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-09	2044-09	2044-09	2044-09	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	968.574	993.854	-	1.962.428
Bonificación por Recreación	-	129.143	132.514	-	261.657
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	07-dic-2021		
Prima por Dependientes	-	3.176.923	3.528.180	2.846.240	9.551.343
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**-**	**4.274.640**	**4.654.548**	**2.846.240**	**11.775.428**

[13] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 28, solicitud elevada por la convocada Velasco Saavedra para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro.
[14] Ver expediente digital "1ConciliacionExtrajudicial" hoja 13-15, Acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, el 29 de noviembre de 2022.
[15] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 45-46.

Se advierte, que mediante la petición realizada el **27 de septiembre de 2022**, bajo el consecutivo 22-383343- -2, **se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral**[16] .

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes[17]:

> ***"…2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones****:*
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2****…"*

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la SIC y avalado por la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y

---

[16] *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción*
Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. ***El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.***

[17] Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 13-15.

restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.

- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y la señora **JULIANA MARÍA VELASCO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía 38.641.040, el 17 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($ 11.775.428 m/cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, bonificación por recreación causadas desde el 27 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2022 y prima por dependientes del 3 de febrero de 2020 al 27 de septiembre de 2022, según lo analizado en líneas anteriores.

SEGUNDO: La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-** dará cumplimiento al presenté acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE[18] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[18] Harolmortigo.sic@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; jvelasco@sic.gov.co; 7 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procjudadm205@procuraduria.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b377dd9597f6675c54dc5147b863362a1bc740637754d99b6a6397793766b7**
Documento generado en 16/05/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00110-00**
Demandante	:	**YAJAIRA COTA AGAMEZ**
Demandados	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora YAJAIRA COTA AGAMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.212, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023039111 del 11 de marzo de 2023 mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales adeudadas.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 1.019.044.860 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 245.302 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949ef108fa71234ed8f80841dc2622ef05ee7491b8c4c4dd8e56ee1de447b2b**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00125-00**
Demandante	:	**DIANA MARCELA QUINTERO LÓPEZ**
Demandados	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DIANA MARCELA QUINTERO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.394.632, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023054814 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales adeudadas.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 1.019.044.860 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 245.302 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021fcb3f89c3d5ec6249d6de250ab5d8bff7846ef330f0cf3a9e7dd92322fa1**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2023-00143-00**
Demandante	**:**	**ÁNGELA CRISTINA MORENO TALERO**
Demandados	**:**	**FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Asunto	**:**	**Inadmite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 162 numerales 5 y 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *...*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *...*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado propio)
>
> *(...)"*

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que en el presente medio de control no se satisfacen los requisitos que le corresponden, pues el libelo inicial, el poder y sus anexos hacen referencia a que los extremos de la litis están conformados por la señora Ángela Cristina Moreno Talero contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, no obstante en el sistema judicial SIGLO XXI y su correspondiente acta de reparto, como en la constancia de envío de la demanda y las pruebas contractuales allegadas en los archivos 6 a l 12 del expediente digital, se registran como partes la señora Ana Cristina Franco Martínez y la Subred Norte E.S.E.; por lo

tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Código de verificación: **a47f9e26bd0db9a3b5597cde960dd108daa509e620ff176e5ca5f1a8ed7ac5c3**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00147-00**
Demandante	:	**JENNIFER PAOLA MADROÑERO FERNANDEZ**
Demandados	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúne la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *...*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado propio)
>
> *(...)"*

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita, es evidente que tanto el presente medio de control no satisfacen los requisitos que le corresponden, en atención a que no se acreditó el envió de la demanda, el poder y sus anexos a la entidad demandada; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b03dbd33e2f2368e08cc1ecebf29926c66e8ead8371195d8aafc739f28f94f**
Documento generado en 16/05/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Parte demandante: parmay@hotmail.com